

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**EXPEDIENTE No. 110013103-007-2016-00257-00**

Téngase en cuenta que el demandado JOSÉ RICARDO CAMACHO ARISTIZÁBAL se notificó por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda, contestándola, proponiendo excepciones, así como instaurando una demanda de reconvención. Compréndase entonces que esta, igualmente, contestó la contrademanda y propuso excepciones.

Por todo lo anterior, es procedente dar continuidad al trámite procesal.

Así las cosas, atendiendo que se encuentra integrado el contradictorio, procede continuar con el trámite procedimental correspondiente, y para ello, se convoca a las partes y a sus apoderados **para el día 21 DE AGOSTO DE 2024, a la hora de las 9:30 a.m.**, en orden a realizar tanto la AUDIENCIA INICIAL como la AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO prevista en los artículos 372 y 373 del C.G.P., la cual se realizará de **manera virtual** utilizando medios magnéticos y electrónicos previstos en el parágrafo 3º del artículo 103 *ibídem*, en concordancia con la Ley 2213 de 2022. Se previene a las partes que su inasistencia acarreará las consecuencias previstas en la citada disposición legal.

Con antelación a la realización de la citada audiencia, por secretaría se remitirá a la dirección de correo electrónico de los apoderados, registrada en el proceso, el vínculo para ingresar a la misma, que se adelantará a través del programa Teams de Microsoft. Corresponderá a cada apoderado, conforme el deber contemplado en el parágrafo 3º del artículo 103 del C.G.P., Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes, no solo instalar previamente el programa para poder acceder a la plataforma señalada, sino igualmente hacer comparecer a las partes, testigos o peritos, que hayan solicitado, si fuere el caso, y en el evento de requerir remisión del vínculo de la audiencia a estos, informarlo oportunamente a la secretaría.

Se solicita a las partes del proceso, que ingresen al programa **media hora** antes a la plataforma, para efectos de verificar ajustes técnicos, identificación de las partes y demás participantes en la audiencia, entre otros aspectos y así evitar contratiempos a causa de dichas situaciones y poder iniciar la misma de manera puntual.

**RESPECTO DE LA INSPECCIÓN JUDICIAL PROPIA DE ESTOS ASUNTOS**

Conforme a las normas atrás reseñadas, la inspección judicial propia de los procesos de pertenencia y que será decretada en este asunto, se practicará igualmente **de manera virtual**. En consecuencia, corresponderá a la parte actora, por intermedio de su apoderado o apoderada judicial, contar con un equipo con cámara de suficiente resolución (celular o

computador portátil), a través del cual se conectarán a la audiencia a través del vínculo que se les remitirá para el efecto, y que permita filmar en tiempo real el inmueble materia del proceso en su fachada (donde deberá grabarse la valla instalada), su nomenclatura (ubicación, sector o barrio) y la de los predios colindantes, dependencias internas y demás detalles que permitan su plena identificación y así agotar por este medio la inspección judicial propia de estos asuntos.

Culminada la inspección judicial, se continuará con la audiencia en los términos previstos en los artículos 372 y 373 del C.G.P., concediendo el término que sea necesario de suspensión, si se hace necesario algún traslado de las partes al sitio donde atenderán en lo restante la audiencia virtual.

En atención a lo dispuesto en el párrafo del artículo 372 ibidem, el despacho advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, razón por la cual dentro de esta se realizará también la de instrucción y juzgamiento. De acuerdo con lo anterior, se decretan las pruebas pedidas por las partes así:

### **A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE PRINCIPAL Y DEMANDADA EN RECONVENCIÓN**

**DOCUMENTALES:** En cuanto a derecho, ténganse en cuenta para el efecto, los documentos aportados con la demanda y con la contestación a la demanda de reconvencción.

**INTERROGATORIO DE PARTE:** El cual será llevado a cabo en audiencia, en los términos previstos en el artículo 372 del C.G.P.

**TESTIMONIALES:** Se decreta la prueba testimonial de CAROLINA LÓPEZ SABOGAL, NAYDU GONZÁLEZ BELTRÁN, MARÍA ISABEL TORRES, FÉLIX MORENO y ADRIANA YANETH LÓPEZ SABOGAL, quienes deberán comparecer al momento de la diligencia.

**EXHIBICIÓN:** Se requiere a la parte demandada y demandante en reconvencción, para que aporte el original del contrato de arrendamiento sobre el cual se sustenta esta última acción, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído.

**INSPECCIÓN JUDICIAL:** Ya se indicó anteriormente respecto de dicha prueba.

### **A FAVOR DEL DEMANDADO PRINCIPAL Y DEMANDANTE EN RECONVENCIÓN**

**DOCUMENTALES:** En cuanto a derecho, ténganse en cuenta para el efecto, los documentos aportados con la contestación a la demanda y con la demanda de reconvencción.

**INTERROGATORIO DE PARTE:** El cual será llevado a cabo en audiencia, en los términos previstos en el artículo 372 del C.G.P.

**TESTIMONIALES:** Se decreta la prueba testimonial de ADIELA MEJÍA ARCILA, FERNANDO LOZANO BONILLA, IVÁN PEÑA MONROY y RICARDO BAPTISTE GONZÁLEZ, quienes deberán comparecer al momento de la diligencia.

## OTROS DEMANDADOS E INTERVINIENTES:

Téngase en cuenta que el acreedor hipotecario notificado y los curadores ad litem designados en esta causa, no solicitaron pruebas.

## DISPOSICIÓN COMÚN A TODAS LAS PRUEBAS

Los medios probatorios que se aporten al expediente como consecuencia de las pruebas decretadas, si fuere el caso, deberán ser remitidos a la dirección electrónica del despacho ([ccto07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)), con copia a los apoderados de las restantes partes del proceso, en aplicación al numeral 14 del artículo 78 del C.G.P. No obstante, tratándose de pruebas que deban ser allegadas en original, deberán presentarse personalmente en la secretaría del Juzgado.

## NOTIFÍQUESE



Handwritten signature of Sergio Iván Mesa Macías, a judge, in black ink. The signature is stylized and cursive, written over a horizontal line. Below the signature, the name and title are printed in a bold, sans-serif font.

**SERGIO IVÁN MESA MACÍAS**  
**JUEZ**

*Firma autógrafa mecánica escaneada*  
*Providencia notificada por estado No. 64 del 9-may-2024*

**(2) C. 1**

CARV.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE No. 110013103-007-**2016-00257-00**

Procede el juzgado a resolver las excepciones previas planteada por la demandada en reconvencción GLADYS SABOGAL SÁNCHEZ, erigidas bajo las causales denominadas como “*inexistencia (...) del demandado*”, “*(...) indebida representación (...) del demandado*”, “*ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones*” y “*pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto*”, contempladas en los numerales tercero, cuarto, quinto y octavo del artículo 100 del Código General del Proceso.

**FUNDAMENTOS DE LAS EXCEPCIONES**

La censurante arguyó que, respecto al pleito pendiente alegado, es aquel que se desarrolla de manera concurrente en este decurso, referente a la acción de pertenencia que inicialmente elevó. De la misma manera, alegó que su hijo CAMILO ERNESTO RESTREPO SABOGAL (QEPD.) falleció en 2014 (sic), sin que se tenga conocimiento de que este hubiera dejado herederos con mejor derecho que los de la demandada en reconvencción. Con todo, expuso que ostenta la posesión del predio suficiente para la prosperidad de la pertenencia que interpuso previamente, así como rebatió la falta de aporte del original del contrato de arrendamiento sobre el que se fundamenta la acción de reconvencción.

**CONSIDERACIONES**

Al estudiar las excepciones previas planteadas por la libelista, se halla que estas no son prósperas, como se expondrá a renglón seguido.

De entrada, se halla que el planteamiento de los medios defensivos contenidos en los numerales tercero y cuarto del canon normativo citado *ut supra*, referentes a la inexistencia del demandado y a su indebida representación carecen de sustento.

Para el efecto, en primera medida deberá comprenderse que, aun cuando la demandada en reconvencción arguye el deceso de su hijo CAMILO ERNESTO RESTREPO SABOGAL (QEPD.), lo cierto es que la contrademanda no se dirige directamente contra este sino contra sus herederos indeterminados. En el mismo sentido, debe considerarse que se demanda a

GLADYS SABOGAL SÁNCHEZ en su rol de heredera determinada del fallecido, esto de conformidad con los registros civiles adosados al plenario que dan cuenta de su filiación, sin que impacte en el litigio el desconocimiento de la existencia de otros herederos determinados, ausencia que se ve suplida con la integración al contradictorio de aquellos indeterminados, amén de que se indica respecto de aquella, que ingresó al inmueble como parte del grupo familiar de quien se aduce era el arrendatario, por lo cual, el asunto y los efectos frente a esta, deberá de ser objeto de definición al resolver el litigio.

De otro lado, en lo que atañe a la excepción previa denominada como *“ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”*, atinente a la falta de aporte del contrato original de arrendamiento sobre el que se funda la presente acción, es necesario resaltar que con la entrada en vigor del Decreto 806 de 2020 e incluso, con la implementación definitiva de su contenido a través de la Ley 2213 de 2022, las partes se encuentran obligadas a presentar la demanda y sus anexos, así como demás actuaciones, de forma digital.

Lo anterior deriva, en el caso concreto, en que el aporte del contrato mencionado de esa manera se encuentre ajustado a la normatividad. Ahora bien, ello no obsta para que en las oportunidades probatorias consagradas dentro del procedimiento se allegue dicho documento conforme lo requiere la accionada en reconvención, solicitud que será objeto de estudio en el momento procesal pertinente, pero que no impide el ejercicio de la acción incoada.

Finalmente, en lo relacionado con el *“pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto”*, dicho medio exceptivo también se encuentra destinado al fracaso.

Al respecto, téngase en cuenta que la excepción previa contemplada en el numeral octavo del artículo 100 del Código General del Proceso, presupone que *“(…) cuando entre unas mismas partes y por idénticas pretensiones se tramita un juicio que aún no ha finalizado y se promueve otro, surge la posibilidad de proponer la excepción llamada litispendencia, la cual, como dice la Corte, se propone “evitar dos juicios paralelos y con el grave riesgo de producirse sentencias contradictorias”*<sup>1</sup>.

En ese sentido, el tratadista López Blanco aclara que *“[p]ara que el pleito pendiente pueda existir se requiere que exista otro proceso en curso, que las partes sean unas mismas, que las pretensiones sean idénticas y que por ser la misma causa estén soportadas en iguales hechos”*<sup>2</sup>.

Aplicando entonces tales prerrogativas al caso de marras, surge de bulto que no existe la litispendencia alegada, en primer lugar porque las acciones mencionadas se desarrollan en el seno de este proceso de marras, adicionando que distan entre sí, pues primero se persigue

---

<sup>1</sup> López Blanco, Hernán Fabio. Código General del Proceso. Parte General. Dupre Editores Ltda. 2016. P. 956

<sup>2</sup> Ibid.

la usucapión del inmueble ubicado en la carrera 11 # 96 – 27 Ap. 301, e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 50C-459849, mientras que en la demanda de reconvención se pretende su restitución por habersele dado en arrendamiento al fallecido CAMILO ERNESTO RESTREPO SABOGAL. Con todo, entiéndase que en el curso del litigio, este se desatará atendiendo las pretensiones de una o de otra acción, definiendo el conflicto suscitado en su integridad.

Se concluye entonces que los medios exceptivos previos planteados carecen de asidero, por lo que deberán declararse como infundados.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,

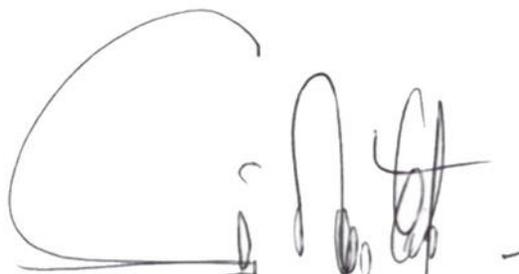
**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** infundadas las excepciones previas denominadas como “*inexistencia (...) del demandado*”, “*(...) indebida representación (...) del demandado*”, “*ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones*” y “*pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto*”, propuestas por la demandada GLADYS SABOGAL SÁNCHEZ, por lo esbozado en precedencia.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas a la titular de los medios exceptivos desestimados. En razón a lo anterior, fíjese por concepto de agencias en derecho la suma de \$650.000, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Las partes, estense a lo dispuesto en autos de la misma fecha.

**NOTIFÍQUESE,**



SERGIO IVÁN MESA MACÍAS  
JUEZ

*Firma autógrafa mecánica escaneada  
Providencia notificada por estado No. 64 del 9-may-2024*

(2)